

§. XIV.

Ilegalidad en el cumplimiento de la real orden sobre informes. Nuevos informantes. Observaciones sobre su nombramiento. Combinacion del auto con las calidades de los señores Alcalá Galiano y Villela.

¡Mas, ó horror! ¿Acaso los jueces de policía á quienes se dirigió esta real orden tuvieron la virtud necesaria para exponer á S. M. las ilegalidades que contenia? Por desgracia suya no la tuvieron. Y asi es que sin tropiezo mandaron guardar y cumplir una real orden, sobre la cual debieron haber representado á S. M. si deseaban, como ministros suyos, no comprometer su soberana justificacion con el progreso de unos procedimientos ilegales desde su mismo origen. Sobre faltarles virtud para precaver las ilegalidades de esta orden, las aumentaron cuanto fue de su parte, con el auto de su cumplimiento. En él con la misma fecha de 21 de mayo, acordaron se pidiesen informes ademas de las cuatro personas expresadas en ella, á los siguientes diputados: Aznares, conde de Buena vista, Lasáuca, del Pan, Valiente, Caballero, Perez, Foncerrada, Garate, Calderon, conde de Vigo, obispo de Pamplona, Inganzo, Gil, Rós, Villagomez y Gutierrez de la Huerta: y á los no diputados conde de Torre-Muzquiz, y Pastor Perez. En su consecuencia dispusieron se les pasasen oficios en que insertando la real orden, se les excitaba á que informasen con la mayor brevedad, extendiéndose á los demas particulares que digan relacion con este punto y que interesen al mejor servicio del Rey.

¿Que observa la justicia en este auto? Olvido ó desprecio de las leyes: y un esfuerzo decidido porque resultasen delinquentes los presos. Constaba á los jueces auténticamente no haber hasta aquel dia contra los presos cuerpo de delito ni documento que ofreciese prueba de él, ni aun sospecha. Pues ¿como dan por cierto que habia crimen? Y ¿como sobre este supuesto legalmente falso, piden se les informe de las personas que le han cometido? Y ¿quien pide este informe? El señor Alcalá Galiano, que como diputado de las Córres extraordinarias concurrió con algunos de los pre-

tos á la formacion de leyes y decretos, y á la aprobacion de algunos artículos sobre que se les hace cargo. El señor Villela que ademas de haber sido tambien diputado como los presos, fue uno de los consejeros suspensos por las Cortes, cuya suspension es uno de los artículos de este proceso. Esta falta de delicadeza en los jueces, por no decir injusticia, llenará de espanto á las edades futuras.

§. XV.

Ilegalidad en el número de los informantes. Si esta causa era pleyto. Inteligencia legal de esta voz. Clase de este proceso. Que pruebas exigia. Calificacion general de los informes.

Pasemos á los informes. Y ante todas cosas ¿que necesidad advertian los jueces de que fuesen veinte y dos los informantes ó los testigos? No habian leido en la ley 33 tit. 16. part. 3. «Otrosí decimos que el juzgador non debe consentir á ninguna de las partes que aduga mas de doce testigos en juicio sobre un pleyto: ca tenemos que estos asaz abundan á aquel que los aduce para probar su entencion?» Pues si él juez no puede consentirlo, mucho menos podrá hacerlo. Porque el juez es el primero á quien toca respetar las leyes, y la voluntad del monarca, que expresamente se las ha mandado observar. ¿Pero acaso era este pleyto? ¡ó réplica miserable y ridícula! Si la hiciesen los jueces, que no es creible, bastaria explicarles lo que es pleyto, en el language de las partidas y aun de las leyes posteriores. ¿Pues qué solo tiene una acepcion la palabra pleyto? ¿Que dice sobre esto el diccionario de la lengua castellana? Pleyto.... «El proceso ó cuerpo de autos sobre cualquiera causa.» No enseña tambien que pleyto es aplicable á las causas criminales y á las civiles? Por esta razon puso el siguiente artículo. «Pleyto criminal aquel én que se trata de la averiguacion y castigo de algun crimen, culpa ó delito. Y este pleyto criminal es el que las mismas leyes de la partida significaron con el nombre de pleyto de justicia; y las ordenanzas de Madrid de 1502. cap. 4. y la ley IV. tit. 32. lib. 12. de la novísima recopilacion llamaron pleyto de causa criminal.

Mas aun cuando los jueces se convirtiesen en fiscales de la academia española; mientras reñian con ella este pleyto; advertiriamos á nuestros lectores, que la razon de la ley es igual en las causas civiles que en las criminales, y mas en la presente. En ambos casos doce testigos asaz abundan. Y ¿como no habian de abundar doce testigos de talento para no equivococar los hechos por ignorancia: de imparcialidad, para no equivocarlos por espíritu de partido: de virtud, para no tergiversarlos por malicia? Asaz abundan, y aun sobran para deponer de los hechos de que se trata: hechos que no pueden averiguarse por otro medio. ¿Que hechos son estos sino hechos públicos y autenticamente comprobados? decretos de las Córtes, votos, opiniones, proposiciones y discursos de sus individuos? Para esta clase de hechos es por demas el testimonio de nadie, porque de la verdad y de la exactitud de ellos hablan de un modo incontestable, las actas y los diarios de Córtes. Y esta prueba es tanto mas legal que la otra, cuanto en ella no cabe sospecha de soborno ni de envidia, ni de calumnia. ¿Como pues se huyó de esta prueba pública, patente y no sospechosa, y se acudió á la otra, cuya obscuridad envuelve en si misma innumerables peligros? Y si se acudió tambien al examen de estos documentos, ¿como se buscaron al mismo tiempo personas que con la siniestra interpretacion de ellos pudieran convertir el mas recto procedimiento, en apoyo de una acusacion criminal?

¿Quien no conoce lo que esto significa? ¿Quien no ve realizada en los mismos informes tan prudente sospecha? Pueden haber andado escasos los informantes en averiguar hechos que se buscaban y no existian: pero recompensaron superabundantemente esta esterilidad con una fecundidad de otra especie: soñaron crímenes, torcieron expresiones rectas, inventaron proposiciones no proferidas, por donde los que llaman informes vinieron á ser un vivero de mentiras, ficciones, suposiciones, interpretaciones violentas, groseras imputaciones y calumnias. ¿Quien se aventurará á creer que era esto lo que buscaban los jueces? ¿Y quien se aventurará á dudarlo? Juzgue sobre ello quien leyere con imparcialidad nuestras reflexiones sobre su consulta de 6 de julio.

Ilegalidad en el tiempo en que se pidieron los informes. Pesquisa general hecha por autoridad de los jueces. Dudas á que deben contestar.

Aun causa mayor admiracion que hubiesen olvidado ó despreciado los jueces las leyes segunda y tercera del mismo título. Resolvieron ellos que se pidiesen inmediatamente los informes, y excitaron á que se evacuasen «con la brevedad uqe exigia tan importante asunto.» ; Mas por que principio legal se creyeron autorizados á recibir en tales circunstancias las deposiciones de aquellos testigos disfrazados con el titulo de informantes? «Los testigos», dice la citada ley segunda, «non deben seer ante rescebidos, que el pleito sea comenzado por demanda et por respuesta.» Digan ahora los jueces, ; que demanda se habia hecho á los presos, y qué respuesta se les habia exigido cuando se pidieron y recibieron los informes? ; Mas como pudiera haberseles hecho una demanda que constaba á los jueces debia fundarse en dichos ó informes que aun no existian? Expresando luego la ley algunos casos no semejantes al nuestro, en que antes de aquel tiempo puede recibirse el dicho de los testigos, concluye: «et lo que deximos en esta ley que los testigos pueden seer rescebidos ante quel pleyto sea comenzado por demanda et por respuesta, non ha lugar en pleyto de justicia, en que podiese venir muerte ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra; fueras ende, si el Rey de su officio mandase facer pesquisa sobre algunos.»

¿Que dicen á esto los jueces? Estaban en el caso de la pesquisa respecto de los vocales de Córtes arrestados? Si, ó no. Si no lo estaban, quebrantaron aquella ley, oyendo á los testigos antes del tiempo que ella prescribe. Si lo estaban, los estrecharíamos á contestar á las dudas siguientes: primera, ¿existe alguna real orden en que «el Rey de su officio les hubiese mandado facer pesquisa» sobre los presos? ; No existe? Luego sin ella procedieron á la pesquisa quebrantando la ley. ¿Existe? ; Pues donde está? No contestarán dónde está, porque no existe. Y la que les manda pedir estos informes, y en cuya virtud los pidieron, nada ha-

bla sobre pesquisa. Segunda: dado caso que hubiese »mandado el Rey la pesquisa», ¿por que razon se »deben tomar luego los testigos? ¿Por que, como dice la ley tercera, »non son aduchos sobre razon de demandador ó de demandado, mas llámanlos por saber dellos verdat de las cosas dubdosas que son mal fechas ascóndidamente.» ¿Y por ventura los procedimientos de las Córtes, aun dado caso que en ellos hubiese yerro, pertenecen á las »cosas dubdosas», ó á las »mal fechas ascóndidamente? ¿Que han de responder los jueces? Que no. Porque saben muy bien que todos los procedimientos de las Córtes fueron públicos: que lo fueron aquellos sobre que se hacen á los presos los principales cargos: y que lo son tambien los que pertenecen á las sesiones secretas, pues sus resultados siempre fueron públicos; y aun cuando no lo fueran, consta por las actas, que son documentos auténticos, y tales, que hacen de todo punto inútil la prueba de testigos. ¿Cuando han hecho las Córtes sus »cosas ascóndidamente?» Hacíanlas en público. Esta publicidad es la que les dió la fuerza moral tan necesaria para sostener la nacion en tan terrible crisis, y dirigir sus esfuerzos al noble objeto para que fueron convocadas. Oigan sobre esto los jueces á los sesenta y nueve diputados enemigos de los presos y de las mismas Córtes de que fueron pacíficos individuos: »las sesiones llamadas secretas, sobre escasearse todo lo posible, no han merecido este nombre.» Luego á juicio de estos sesenta y nueve testigos tan calificados, aun los procedimientos de las Córtes que pudieran llamarse ocultos, no son »cosas dubdosas ni mal fechas ascóndidamente.» Y siendo este el único caso en que permite la ley recibir los testigos antes de ser comenzado el pleyto, quebrantaron los jueces esta ley, haciendo lo mismo en el caso en que ella lo prohíbe.



§. XVII.

Nuevo atropellamiento de la ley. Informes dados y creídos sin mediar juramento. Arrepentimiento tardío de los jueces. Clamor de la inocencia perseguida.

Mas no se dieron aun los jueces por satisfechos con tantas infracciones. Atropellaron ademas esta ley en otro punto. Mándase en ella que «tales testigos como estos decimos que los deben hacer jurar aquellos que tomaren el testimonio de ellos: et esta jura deben resebir dellos ante que ninguna cosa del testimonio digan.» Respondan ahora los jueces: «¿hicieron jurar á estos testigos? Contestarán que no; pues si dijeran que sí, en el acto quedaban desmentidos. ¿Y por que no les exigieron juramento? ¿Acaso por temor de que no fuese respetado? Mas si tuvieron este escrúpulo, ¿no advirtieron que resultaba de ello á los informantes una atroz injuria? Lo mas verosimil es que creyeron excusado aquel sagrado vínculo, quando estaba de por medio la veracidad y generosidad española. Mas ¡oh candor de los jueces burlado! La contestacion á estos informes demuestra hasta la evidencia que en todos ellos, salvo el del R. obispo de Pamplona, *mentita est iniquitas sibi*. Cuando llegue á manos de los jueces esta demostracion de las calumnias no advertidas ó disimuladas por su buena fe, ¿cual será su dolor? ¿cual su remordimiento? Nuestra es la culpa, dirán, aunque tarde; por no haber procedido nosotros conforme á esta ley, dejamos á los informantes libres del santo temor que ella les imponia. ¿Y que hicieron? ¿Acordaronse acaso de que eran caballeros? ¿Miraron siquiera á que eran españoles? No les pusimos nosotros el freno de la Religion, quitáronse ellos el del honor y el de la hombría de bien: y cubriendo la afrenta de esta desnudez con las tinieblas de su encono, atropellaron á su salvo la verdad, y desgarraron sin embarazo la honra de los perseguidos.

Mas ¿que harán estos entonces? ¿Por ventura enjugará sus lágrimas el terror de los jueces, ó los hará enmudecer su penitencia tardía? Con el espíritu que infunde la inocencia, de entre los horrores de su persecucion se levantarán con grande ánimo, y dirigiéndose á estos jueces ¿aun te-

neis valor, les dirán, para buscar en los agenos crímenes disculpa de los vuestros? Finjis llorar ahora las calumnias de los informes: ¿como no las precavió la observancia de las leyes? Y ya que no las evitasteis, ¿como les disteis crédito, teniendo en vuestra mano los documentos mismos que nos han servido á nosotros para demostrarlas? No las evitasteis pudiendo: las creisteis no deblendo: os aprovechasteis de ellas para llevar adelante vuestra opresion: ¡y ahora os turbais! ¿que os turba sino vuestra misma iniquidad, puesta á la vergüenza delante del mundo? ¿No se limitaba aquella real orden á los «causantes de los procedimientos contra la soberania de S. M.»? ¿Pues como os propasasteis á encargar á los informantes «se extiendan á los demas particulares que digan relacion con este punto, y que interesen al mejor servicio del Rey?» ¿Que fue esto sino añadir un nuevo estímulo á las pasiones ya enfurecidas? ¿Pues que, no penetrabais el carácter y el espíritu de los mismos que habiais escogido para auxiliars vuestros? ¿No conociais los varios sentidos y la grande anchura que pudieron dar á los que llamasteis «demas particulares»? ¿ni hasta que grado podian extender la relacion de ellos «en este punto?» ¿Que esperabais coger, sino el fruto de vuestra arbitrariedad? ¿Que habia de suceder? lo que sucedió. Extendieron esta relacion á puntos enteramente inconexos con la soberanía. Lo visteis, lo disimulasteis: ¡y esto solo? lo abrazasteis, lo agradecisteis, aprovechándoos de esta relacion forjada en la fragua de la calumnia, para hacer á los presos cargos inconexos con la soberanía del Rey, esto es, contrarios á su real intencion. Acrimináronlos algunos de ellos por los hechos de los señores obispo de Orense, marques del Palacio, Lardizabal, consejeros y otros semejantes. ¿No veiais que ninguno de estos hechos tenia la menor relacion con el objeto de la real orden? ¿No lo visteis? Luego os cegó la passion para que, atropellando la justicia y la intencion del Rey, á sabiendas apoyaseis la necedad ó la iniquidad de tales informes.

Premio de los informes. Ilegalidad de esta largueza. Nueva nulidad de seis informantes. Por qué no presentaron los jueces á S. M. estas nulidades.

Sobre todo este cúmulo de iniquidades y de la otras que aparecen en el exámen de estos informes, lo que mas llenará de horror á las edades futuras, es que los mas de los autores de ellas, incluso los eclesiásticos, tuviesen preparado, y hubiesen conseguido su galardón. ¿No son estos de quienes dijo el Espíritu Santo: *¿Pro muneribus... justitiam justitiam auferitis ab eo?* (Isai. V. 23.) En vano habia cerrado esta puerta á la ambiciosa calumnia la ley 115 del Estilo, diciendo: «probándose que los testigos recibieron alguna cosa por sus dichos, no sean creidos.» ¿Que caso harian de esta ley los que habian atropellado ya otras en que estaba mas íntimamente interesada la piedad, la gratitud y el derecho mismo natural y de gentes? Holláronla pues presentando le al Rey como escogidos por su acendrada lealtad, esto es, como dignos de grandes premios, á los instrumentos de las pasiones mas sórdidas. Don Blas Ostolaza inmediatamente fue nombrado capellan de honor y confesor honorario de S. M., con la antigüedad del año 1808, y confesor del señor infante don Carlos, y despues con retencion de estos destinos, dean de la santa iglesia de Cartagena. El reverendo obispo de Pamplona, que nada dijo contra nadie, fue promovido al arzobispado de Valencia. Don Antonio Joaquin Perez presentado para el obispado de la puebla de los Angeles: don Pedro Inguanzo para el de la santa iglesia de Zamora: don Manuel Ros para el de Tortosa: don Cayetano Encerrada, canónigo de Méjico, fue agraciado con la cruz de la real órden española de Carlos III: el conde del Montijo fue promovido á la capitania general de la costa de Granada: el marques de Lazan á la de Castilla la vieja: el conde de Torre-Muzquiz, consejero de Indias, fue nombrado camarista del mismo consejo: el conde de Vigo don Joaquin Tenreiro fue nombrado gentil-hombre de cámara de S. M.: don Miguel Alfonso Villagomez fue repuesto en su destino de consejero de Castilla: tambien lo fue don Andres La-

saucá en su plaza del consejo real, y nombrado individuo de la comision que juzga estas causas de sus compaÑeros los diputados: don Tadeo Ignacio Gil, abogado, fue nombrado ministro de la audiencia de Valencia: don Antonio Gomez Calderon, abogado, fue nombrado fiscal del consejo de Indias: don Bernardo Mozo Rosales, abogado, promovido á la fiscalía del consejo de Hacienda: don José Salvador Lopez del Pan, oidor de Oviedo, promovido á alcalde de casa y corte: don Tadeo Gárate, subdelegado en el Perú, electo intendente de Puno en aquel reino: á don Justo Pastor Perez, mayordomo de las rentas decimales del partido de Ciudad-Real, provisto en la plaza de oficial que tenia el preso don José Zorraquin en la secretaría de Gracia y Justicia, se le añadieron honores y sueldo de primero: don Manuel Caballero del Pozo, nombrado visitador de la universidad de Salamanca. Los dos únicos informantes que han quedado hasta ahora sin premio conocido, son don José Aznares, que continúa asesor de los cuerpos de la casa real, y el conde de Buenavista, que á pocos dias murió en Belmonte de un insulto que le acometió en la misma noche y á la misma hora en que se estaban prendiendo con grande aparato varios sugetos. Causó esto gran terror.

¿No hubiera ocupado digno lugar en alguna de las consultas de estos jueces el recuerdo de aquella ley, que prohibía hacer mercedes á los testigos en premio de sus dichos? Y en esa consulta que debieron hacer, y no hicieron, ¿no les hubiera venido bien añadir que los tales empleos, gracias y honores concedidos á los informantes, fueron "recibidos" despues de evacuados sus informes, y antes que constase si habian dado ó no "testimonio falso", en cuyo caso en vez de premio, debian los jueces, como dice la misma ley, imponerles la pena de falsarios, aunque la parte no lo pidiese? ¿No hubieran advertido tambien que seis de los informantes mas furibundos, que fueron don Blas Ostolaza, don Antonio Joaquin Perez, don Antonio Gomez Calderon, don Cayetano Foncerrada, don Tadeo Gárate y don Bernardo Mozo Rosales, como veremos adelante, habian firmado la representacion impresa de 12 de abril de 1814, en que pidieron á S. M. la formacion de esta causa, protestando "que se estime siempre sin valor esa Constitucion

de Cádiz, y por no aprobada por V. M. ni por las provincias, aunque por consideraciones que acaso influyan en el piadoso corazón de V. M., resuelva en el día jurarla?»

Estas y otras consideraciones legales ; cuanto hubieran disminuido en el real ánimo el valor que ha querido darse á tan calumniosos informes! Mas, ¡oh! que los informantes en tal caso hubieran usado contra los jueces de una arma invencible! Levantáranse el nuevo obispo de la Puebla y el nuevo dean de Cartagena, y los nuevos fiscales de Hacienda y de Indias, y el nuevo intendente de Puno, y el nuevo caballero de la real órden española; y dijéranles: ¿ como teneis tanta delicadeza respecto de nosotros, no teniéndola para con vosotros mismos? ¿ No se os puede contar tambien entre los que, como dice Isaias, *diligunt munera, sequuntur retributiones?* (Isai. I. 23.) El señor Villela, habiendo sido diputado de las Cortes extraordinarias, ¿ no es ahora gobernador de la sala de alcaldes, y juez de los que han sido compañeros suyos en algunas de las cosas por que son procesados? El señor Ibañez de Leiva, oidor de Extremadura, ¿ no ha sido promovido á ministro del consejo de Indias? El señor Alvarez Mendieta, oidor antes de Barcelona, ¿ no es ahora consejero de Hacienda? Y el señor Alcalá Galiano, compañero tambien de los presos en las Cortes extraordinarias, y elogiador público de la Constitución, por que son procesados, ¿ no es ahora juez de ellos, despues de haber obtenido plaza de ministro en el consejo de Hacienda? Pues si son ilegales los premios posteriores al dicho de los testigos, ¿ no serán cuando menos sospechosos los premios anticipados á los jueces? ¿ Que diremos pues? Que tales eran unos como otros: *insuliantes quasi aucupes.... ideo magnificenti sunt et ditati.* (Jerem. V. 26 27.

Que se premiase en aquella época como un mérito la delación y la cooperacion á los arrestos, procesos y castigos, era público. Sirva de muestra de este sistema la siguiente real órden: «habiendo hecho presente al Rey sus servicios don Antonio Lastres, vecino de Velez-Málaga, segun consta de los adjuntos documentos, y el que últimamente ha contraído en manifestar la reunion que se formaba en el café de Levante de esta Corte, cuyos cómplices han sido sentenciados á presidio; (gaceta de Madrid del sábado 6

»de mayo de 1815), pidiendo por todo que se le conceda la plaza de fiel de la casa matanza de Málaga, se ha servido S. M. mandar por decreto señalado de la real mano, que se atienda esta solicitud en lo que pide. Lo que de real orden participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Palacio, 1 de mayo de 1815. = Francisco de Paula Luna. = Señores directores generales de rentas.»

Esta real orden produjo todo su efecto, pues fue premiado el delator con el destino que pedia.

Volvamos á los jueces de policía.

Segun esto concurrían en ellos circunstancias que los inhabilitaban para encargarse de esta comision. ¿Quién lo duda? Juzgue sobre esto cualquier ánimo recto. Los señores Villela y Alcalá Galiano como diputados de las Cortes extraordinarias prestaron los mismos juramentos que los demas; concurrieron á algunos de sus ácuerdos, y fueron individuos del cuerpo que trataron de residenciar en varios de sus individuos. ¿Que se sigue de aqui? Que ó tuvieron las mismas opiniones que los presos, y en tal caso fueron cómplices suyos: ó las tuvieron contrarias, y entonces experimentarían cierta prevención reprobada por la justicia, y aun sospecha de la animosidad que suele producir la contrariedad de pareceres en los cuerpos numerosos. ¡Cuan fácil es que cuando un compañero juzga á otro sobre operaciones del cuerpo á que pertenecieron ambos; se mezcle en la investigacion y en el fallo el amor propio y el espíritu de partido! ¿Quién no conoce el interes inherente á la corrupcion del hombre de que triunfe su modo de pensar contra el otro, aun á costa de la justicia y de la inocencia? Recuérdanse entonces las disputas mas ó menos acaloradas, la falta de prudencia ó la humillacion sufrida, las palabras y aun las miradas y los gestos que en aquella discusion incomodaron. Lo mas favorable que pueden alegar estos dos jueces es que en algunos puntos fueron de contraria opinion á los presos. Pues esto que parece serles favorable, es lo que mas los inhabilita para ser sus jueces. ¿Qué será si á esto se añade que pudieron llevar al Congreso resentimientos personales por la censura que en él se habia hecho de su proceder en algunos puntos, ó por la que á ellos les pareció haber su-

frido, ó por creerse perjudicados en algunas de sus providencias? Es bien sabido el acuerdo celebrado por las Cortes al tiempo de nombrar al consejo de Regencia en octubre de 1810, excluyendo á los que hubieran servido ó jurado á Buonaparte: lo son igualmente las opiniones de algunos diputados presos, y otros acerca de los que habian reconocido al intruso, y prestádole algun servicio. ¿ Quien no sospechará que de esta providencia y de los diputados que la apoyaron, pudieron resentirse estos dos jueces, si se hallaron comprendidos en aquel caso, como se dijo entonces? ¿ Por que se dió por cierto el viage que Villeda se vió precisado á hacer desde Bayona á Aragon con el objeto que manifestó por escrito, y que á este hecho aludia el señor general Don José Palafox en su contestacion al consejo real de 10 de agosto de 1808, publicada en la gaceta extraordinaria de Zaragoza de 10 del mismo mes. En ella dijo: »En las circunstancias tan tristes en que la España se ha visto comprometida por la perfidia mas enorme que puede ofrecer la historia del mundo, ese tribunal no ha llenado sus deberes. Muchos individuos de que se compone han dado pruebas de una justificacion sin igual: mas otros, tal vez dejándose seducir de las promesas lisonjeras de la Francia, ó arrastrados acaso de la perversidad de su corazon, no se han contentado con quedar indecisos, sino que han sido los enemigos mas crueles de la patria. Yo mismo lo he comprobado, y sufrido las penas mas amargas de ver á algunos de ellos dirigir las operaciones mismas de nuestros enemigos, y tener la osadía de presentarse con ellos delante de Zaragoza, y de escribir papeles sediciosos, y propagar especies que deshonoran el nombre español.»

Aun fue mas pública la permanencia de Alcalá Galiano en Madrid, ejerciendo algun tiempo el empleo de alcalde de corte despues de la segunda entrada de los franceses: y que fue uno de los que en 22 de diciembre de 1808 acordaron en sala plena que se »guardasen y cumpliesen, se imprimiesen, registrasen y publicasen» varios decretos ominosos de aquel gobierno, uno de los cuales era la proscripcion y »confiscacion de bienes de los duques del Infantado, de Híjar, Medinaceli y Osuna, del marques de santa Cruz, de los condes de Fernán-Núñez, y Altamira, del príncipe de Cas-

tel franco, de don Pedro Cevallos y del obispo de Santander.» (Diario de Madrid: viernes 23 de diciembre de 1808. Conciso de 22 de julio de 1813.) ¿Y permaneció mucho tiempo ejerciendo este oficio don Antonio Alcalá Galiano? No se sabe. Lo único que consta es que le servía aun en 3 de enero de 1809, como lo demuestra el siguiente artículo del Diario de Madrid de aquel día: «quien hubiese perdido un borrico cargado de cebada... acuda á reclamarlo ante el señor alcalde de corte don Antonio Alcalá Galiano; que, justificando la propiedad, se le entregará.»

Mas si de aquel acuerdo de las Cortes se dieron por ofendidos Vilella y Alcalá Galiano, ¿como llevarán en paciencia la censura que de su conducta política hicieron los señores Puig, Leiva, Alvarez Mendieta y los demas individuos del supremo tribunal de justicia? A bien que impresa está en la consulta de aquel tribunal á las Cortes sobre las causas seguidas en los del intruso, (21 de enero 1814, tomo III, página 124.) «Son acreedores, dicen, al odio de sus conciudadanos y á todo el rigor y severidad de las leyes los degenerados españoles, que directa ó indirectamente han favorecido al usurpador» Y luego para el señor Alcalá Galiano añaden, que pertenecen al número de estos causantes los que «ejercieron el criminal ministerio de cumplir y hacer cumplir á los demas sus injustas leyes.» Y asi no tuvieron estos señores por qué ofenderse del Congreso, que los trató con mas benignidad que el supremo tribunal de justicia.

Consta ademas de los Diarios de Cortes quiénes fueron y qué cosas dijeron varios diputados sobre las quejas acerca de la mala administracion de justicia, y sobre la visita de cárceles practicada á fines de 1810, y la que se hizo de las causas pendientes en los tribunales de Cádiz y la Isla de Leon; en cuyas ocurrencias, ¿quien sabe si hubo algo que debió desagradar á los ministros Vilella y Alcalá Galiano? Por último, á la entrada de aquellos ex-diputados precedió la suspension y procedimiento determinado por las Cortes de algunos ministros del consejo real, de cuyo número era Vilella; la supresion de aquel supremo tribunal, cuando al tenor de la Constitucion se estableció el de justicia, y el acuerdo para que no subsistiese el de Hacienda, del cual era

ministro Galiano. Siendo estos hechos anteriores á la entrada de ambos ex-diputados en las Córtes, ¿cuan creible es que llevasen á ellas desafecto á los diputados que contribuyeron á aquellas disposiciones? ¿Y como podia conciliarse con las leyes tan recomendadas por S. M. á estos jueces, que no viesen en ellas las razones prudentes que tendrian los vocales arrestados para sospechar de ellos enemiga ó resentimiento? Villela con particularidad, ¿como podia ser el primer juez en un sumario en que propuso desde luego por uno de los delitos que debian averiguarse, lo que pasó en la indagacion del hecho del consejo real: hecho en que se hallaba él personalmente interesado?

Y si repugna esto á las leyes civiles, y aun al derecho natural, ¿quanto mas repugnará el que los tres jueces quisiesen serlo sobre el juramento prescrito por las Córtes á consecuencia del decreto de 24 de setiembre de dicho año, suponiendo que por él se despojó á S. M. de sus prerogativas, y se atribuyeron á la nacion? Cierto es que este juramento no le prestaron jamas los diputados: y que solo juraron entonces y despues al entrar en las Córtes bajo la fórmula prescrita por la primera Regencia: y que por la del decreto de 24 de setiembre solo le prestaron las autoridades y los empleados, á cuyo número pertenecian Alcalá Galiano y Villela. Luego si ellos, y no los diputados prestaron aquel juramento; ellos, y no los diputados reconocieron y autorizaron con su juramento el supuesto despojo, sin reclamar contra él, ni mostrar la mas leve repugnancia. Al cabo el señor obispo de Orense tuvo la generosidad de exponer sus dudas, que luego depuso, conociendo que no habia en aquel decreto semejante despojo. Pero á Villela, á Galiano y á los demas ni siquiera les ocurrieron aquellas dudas. Porque á haberlas tenido, ¿cómo era creible de su delicadeza que no las hubieran propuesto, cuando menos como aquel prelado, á una autoridad que ellos y todos reconocieron por legítima?

§. XIX.

Verdadero causante contra la soberanía del Rey, el consejo de Castilla. Pruebas. Real orden de 12 de octubre de 1804. Contestacion del consejo: reflexiones sobre ella. Si reside en el consejo el poder legislativo: si es cuerpo soberano: si sus decretos no pueden ser juzgados. Otra prueba. Consulta de 6 de junio de 1708.

Mas ¿como habian de ver en aquel decreto semejante despojo, ni tener por «causantes contra la soberanía del Rey» á los diputados que sancionaron la soberanía de la nacion, los que no aprovecharon esta ocasion para delatar á otros que seis años antes habian sido «causantes» verdaderos contra la soberanía del Rey, y no como quiera, sino muy calificados? Los consejeros de Castilla » Puig, Lasauca, Campomanes, Mon y Velarde, Riega, Cortabarría, Vilches, Fita, Mendinueta, don Sebastian de Torres, Puente, Yebra; en suma, todos los que en octubre de 1804 eran individuos de aquel supremo tribunal. Pues ¿cómo, ó en que procedieron estos consejeros contra la soberanía del Rey? En haber asegurado que el consejo es cuerpo «soberano», y que en él reside la «soberanía por primitiva institucion». ¿Y es eso cierto? ¿No es tan evidente como haber dicho el señor Cañedo que la «soberanía esencial» de la nacion es un «principio incontestable» y un axioma. Porque los documentos de aquel suceso no se imprimieron como el Diario de Cortes. Pero asi de la real orden, como de la contestacion del consejo corrieron entonces por Madrid copias, sin que el gobierno ni el consejo ni otra autoridad las prohibiese, ni reclamase su curso, y menos las calificase de apócrifas. El hecho fue, como se dijo pública y generalmente entonces, y aparece de los documentos á que no damos mas crédito que el que tuvieron y no se desmintió en aquella época; que habiendo el Rey en real orden de 12 de octubre de 1804 reprendido ágríamente al consejo por una sentencia que habia dado en 3 del mismo mes: ofendido de ello este tribunal contestó á S. M. entre otras cosas las siguientes, que hacen á nuestro propósito: «Meditada que fue la real orden con un prolijo y atento e-

«xámen en la posada del Exmó. señor conde de Montarco, su «governador, acordó el consejo pleno debia contestarle á V. «M. en términos análogos, «manteniendo siempre» el conse- «jo la dignidad y soberanía que no ignora V. M. «tiene por «primitiva institucion...» Dice V. M. en su real órden ha- «lla agravado en gran manera su paternal corazón con los «continuos males que amenazan sus amados reinos: males, «señor, que llegaran hasta el augusto trono de V. M.. ¿Des- «de cuando, señor, se halla la nacion en estado tan deplora- «ble? Desde que V. M. ha cortado las «facultades sobe- «ranas que deben residir en su consejo...» Desde que el con- «sejo se halla desposeido de aquel «poder legislativo que «por primitiva legislacion tiene»: desde aquella época ha ido «cayendo mas y mas nuestra sabia monarquía... No puede «menos el consejo de hablar á V. M. con esta claridad, so- «pena de gravar enormemente las conciencias de los ancia- «nos ministros que lo componen. Si V. M. no interpone to- «da su autoridad y poder para atajar estos males, si no de- «ja obrar á su consejo como «tribunal soberano» que es de «la nacion, bien pronto tendremos los españoles el descon- «suelo de vernos á nosotros, nuestras mugeres y nuestros hi- «jos hechos esclavos de nuestros vecinos y comarcanos. En «cuanto á lo que V. M. dice en su real órden, que toda sen- «tencia dada por la sala de mil y quinientas antes de la e- «jecucion se remita á V. M.... ha acordado el consejo ple- «no que mientras subsista tal, no debe permitir ser residen- «ciado por ningun particular. El consejo, señor, es un so- «berano por constitucion nacional...» No deben sus decretos «ser juzgados por ningun vasallo.»

¡Que reflexiones tan terribles ofrece el sencillo exámen de esta consulta! Primero: he aqui á todo el consejo real, no solo arrogarse el «poder legislativo», que no le ha competido jamas, sino asegurar que le tenia por la «primitiva legislacion» del reino. ¿Ignoraban acaso estos magistrados que segun las leyes fundamentales de España, como demostraron en las Cortes los diputados «Lera, Borrull, Ric y Gutierrez de la Huerta, este poder pertenece exclusivamente al Rey con acuerdo y otorgamiento de la nacion? Y si á los vocales perseguidos se les forma causa porque aprobaron el artículo 15 de la Constitución, que establece la union de

las Cortes con el Rey para la formación de las leyes, ¿con cuanta mayor justicia deberán ser procesados los consejeros que aseguraron estar en el consejo el «poder legislativo», no dando en él al Rey la menor parte?

Segundo: si son tratados de «causantes contra la soberanía del Rey» los diputados que creyeron residir la soberanía en la nación entera, ¿cuanto mas lo serán los que aseguraron residir la soberanía en el consejo, que es una cortísima parte de la nación? ¿y residir por «institución primitiva»? ¿y que esta «soberanía la mantendría siempre» aquel tribunal? Porque al cabo los diputados en la «soberanía de la nación» sancionaron un «principio incontestable y un axioma de derecho público», como dijo el señor Cañedo. Mas los consejeros en la «soberanía del consejo» aseguraron como principio incontestable un error crasísimo, destituido de todo apoyo no solo en la «primitiva institución» del reino, que vanamente citan, (pues ni entonces ni en muchos siglos despues se conoció en España tal consejo de Castilla) sino en ninguna de las demas leyes, ni en peticiones de Cortes ni en documento ninguno de nuestra historia antigua ni moderna. En el cerebro pues de los que formaron aquella consulta, se forjaron esas facultades «soberanas» que «debían residir» en el «consejo, y el título de «tribunal soberano», y de un «soberano por constitucion nacional».

Supongamos que hubiese razon para procesar á los diputados que sancionaron el «axioma» del señor «Cañedo»: antes que ellos y con mayor razon debieron serlo los consejeros que aseguraron un error político tan contrario á los derechos de la nación y de su monarca.

Tercero: los consejeros para no «permitir ser residenciados» por particulares, ni ser «juzgados sus decretos por ningun vasallo», ni aun por el ministerio, ni de su orden, creyeron suficiente el falso título de tener «facultades soberanas» y ser «tribunal soberano», y un «soberano por constitucion nacional.» Pues ¿como los jueces se creen con autoridad para residenciar y juzgar á los individuos y á los decretos de las Cortes, reconocidas legalmente por ellos mismos y por todos los tribunales del reino como un cuerpo «soberano» y con «facultades soberanas» por Constitucion nacional?

Repito que á este hecho no le doy mas valor que el que le dió entonees la voz pública, y el curso de las copias de aquella contestacion que no desmintió ni reclamó nadie.

Mas ¿que extraño seria que el consejo hubiese renovado en los tiempos de **Cárlos IV** las pretensiones de la autoridad soberana que quiso arrogarse en el reinado de **Felipe V.**? Bien que entonces dijo que esta autoridad soberana se la dieron los reyes: despues pasaron á asegurar que la tenían por las leyes fundamentales. Notorio es el extrañamiento que por sí mismo y sin orden de aquel rey impuso el consejo en 1708 al prior y á un lego de los agustinos y á un presbítero de Granada, y la consulta de 6 de junio de aquel año, ocasionada de exigirle S. M. razon de haber ejercido aquel acto de la soberanía. La «*explicacion jurídica*» de esta consulta la comenzó de orden de aquel rey el célebre don **Luis de Salazar**, y la concluyó don **Melchor de Macanaz**. Imprimióse por el original del mismo **Macanaz** en el tomo **IX** del *Semanario erudito*, página 7 y siguientes. Rebatándose en ella las razones en que apoyaba el consejo su supuesta soberanía, se dice entre otras cosas: «De lo mismo que la consulta alega se saca que no le dieron (los reyes al consejo) alguna (autoridad) «soberana»: pues si lós reyes mismos juzgaban las causas mayores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del consejo, ya se ve que los actos soberanos los ejercia el rey por sí, y que en los consejos no habia mas facultad que aconsejar segun las leyes y su prudencia.»

Y mas adelante: «causas judiciales y actos «soberanos» son cosas diversas: y el rey no pregunta por qué concesionó desde qué tiempo oye el consejo pleitos, sino cuándo y en qué reinado se dió al consejo la autoridad de extrañar «los eclesiásticos sin noticia del príncipe.»

Y luego: «¿Que tiene que ver esto con extrañar eclesiásticos sin conocimiento ni sabiduría del rey? ¿Por donde, si el adelantado no ejerce aquel ni los otros actos soberanos, pretende el consejo ejercerlos?»

Y mas adelante: «Querer que porque los reyes pasados ejecutaron este acto de soberanía con acuerdo del consejo, le debe ejecutar ahora el consejo sin acuerdo del rey, suena á querer «igualarse con el soberano.»

Y luego: «No poder el rey mantener sus resoluciones en negocios graves, cuando el consejo se opuso á ellas...» «es pensar en ser superior al soberano, es intentar la dominacion del dominador.»

Y contestando luego á las palabras de la consulta: «Toca al consejo la formacion de las leyes y pragmáticas», dice: «La formacion de las leyes y pragmáticas no toca al consejo, ni hay por dónde usar esta voz: pues casi todas las leyes del reino se hicieron en Cortes á instancias de los reinos, antes que naciése el consejo...» Y luego: «Si no fuese asi, habriamos de confesar que el consejo tiene facultad absoluta é independiente para hacer leyes; lo cual és incierto, le está prohibido por las leyes ya copiadas, y no ha habido consejo del rey en el mundo que tenga tal autoridad.»

§. XX.

Explicacion jurídica de la citada consulta. Consecuencias de la ridícula soberania del consejo. Reflexiones obvias. Manifiesto del consejo de 1808. Apoyo de la soberania de la nacion. Crimen de apellidos. Si los presos hubieran precavido su persecucion votando la soberania del consejo.

Tan antigua es en el consejo real la injusta y ridícula pretension de la soberanía. Y si esta necia usurpacion de los consejeros no es delito para los jueces, ¿como califican de crimen la declaracion legal de la soberanía, que por derecho natural y de gentes corresponde á la nacion española como á todos los estados? Será virtud en el consejo «arrogarse la soberanía» que compete al rey; ¿y será crimen en las Cortes declarar á la nacion la soberanía que lejos de perjudicar al Rey, ha sido siempre, y lo era especialmente en aquellas circunstancias, el único cimiento de su trono?

Pues ¿como estos jueces, informantes y testigos fulminan tantas imprecaciones contra los defensores de la soberanía nacional? ¿Que les ha movido á llamarlos republicanos, jacobinos, demócratas &c.? Apodos horribles, que solo pudieran imponerse á los trastornadores de las monarquías. ¿Que les habia de mover? El ansia de imputarles un